

# IMPLICACIONES DE LA CORROBORACIÓN PERIFÉRICA SOBRE LA PRUEBA EXISTENTE DENTRO DEL PROCESO PENAL COLOMBIANO<sup>1</sup>

## *IMPLICATIONS OF THE PERIPHERAL CORROBORATION ON THE EXISTING PROOF WITHIN THE COLOMBIAN CRIMINAL PROCESS*

*Antonio Orrego Osorio\**

*Juan Manuel González López\**

### **Resumen**

En la práctica judicial, particularmente en el Sistema Penal Oral Acusatorio en Colombia, la valoración de las pruebas que se realiza en un proceso, son de gran trascendencia para llevar al juez al convencimiento de los hechos, en sí, ésta es en esencia la finalidad de la prueba judicial.

En este sentido, en la legislación colombiana, el legislador exige y parametriza la manera de valorar las pruebas, resaltando que debe darse una valoración en conjunto, tal como lo establece el artículo 176 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012); valoración íntegra de todos los medios de prueba, utilizando como método la tarifa legal, la convicción íntima o moral, y la sana crítica, la cual comprende a su vez las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica y los conocimientos afianzados (Congreso de la República de Colombia, 2012).

En el derecho Colombiano se avanzó tomando como referente el derecho español, por ende, se adoptó el término “*corroboración periférica*”, el cual significa

---

<sup>1</sup> Artículo para optar el título de Especialista en Derecho Procesal, probatorio y oralidad de la Universidad Libre — Seccional Pereira.

\*Estudiantes de la Especialización en Derecho Procesal, Probatorio y Oralidad de la Universidad Libre – Seccional Pereira.

un análisis integral de todo el contexto que implica un elemento material probatorio o evidencia física; término que ha sido desarrollado por la jurisprudencia y la doctrina, con la finalidad de ser transformado en un método o herramienta efectiva para la valoración individual y conjunta de las pruebas, con el fin de verificar si las mismas permiten alcanzar el pleno conocimiento establecido en la ley como presupuesto de la condena: convencimiento más allá de duda razonable.

**Palabras Clave:** prueba judicial, valoración de las pruebas, sana crítica, debido proceso, proceso penal.

### **Abstract**

In judicial practice, particularly in the Accusatory Oral Criminal System in Colombia, the assessment of the evidence that is carried out in a trial, are of great importance to lead the judge to the conviction of the facts, in itself, this is essentially the purpose of the test judicial.

In this sense, in the Colombian legislation, the legislator demands and parameterizes the way of assessing the evidence, emphasizing that a joint evaluation must be given, as established in article 176 of the Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012); full assessment of all the means of proof, using as a method the legal tariff, the intimate or moral conviction, and the sound criticism, which in turn understands the maxims of experience, the rules of logic and knowledge entrenched (Congreso de la República de Colombia, 2012).

In the Colombian law, it was advanced taking as a reference the Spanish law, therefore, the term "*peripheral corroboration*" was adopted, which means an integral analysis of the whole context that implies a probative material element or physical evidence; term that has been developed by jurisprudence and doctrine, with the purpose of being converted into an effective method or tool for the individual and joint assessment of the tests, in order to verify if they allow to reach the standard of

knowledge established in the law as the sentence budget: conviction beyond reasonable doubt.

**Keywords:** judicial evidence, evaluation of evidence, sound criticism, due process, criminal process.

### ¿Qué se entiende por corroboración periférica?

La *corroboración periférica* es una herramienta útil dentro del sistema de valoración de las pruebas recogidas e introducidas en determinada investigación, lo que presupone que todo medio de investigación debe ser idóneo y verídico, que conduzca a esclarecer el hecho delictivo y que proporcione las garantías judiciales, sin vulnerar los derechos fundamentales de la víctima o el procesado.

Es un método de análisis que enlaza de manera objetiva, las pruebas existentes en el proceso penal, por medio del cual se pretende brindar mayor credibilidad y fortaleza a determinados elementos de prueba, con el que se refuerza un hecho fáctico o, por el contrario, lo desvirtúa. Es la utilización de la prueba indiciaria o indirecta, para justificar o atribuir valor a la prueba principal. De esta manera, la *corroboración periférica* es el empleo de elementos materiales probatorios o evidencias que son de contexto, y permiten al juzgador tener la certeza de que un determinado hecho existió o no.

Además, la corroboración deberá ser utilizada teniendo en cuenta el desarrollo de cada hecho delictivo en particular, obviamente por sus especiales condiciones en que se produjo y que, por ende, lo convierten en un caso único. Dicha corroboración debe estar supeditada a no traspasar el límite de la valoración probatoria; simplemente la existencia de datos externos y conexos al delito, permitirán *strictu sensu* darle valor suficiente a la prueba.

Entonces, no existe una corroboración directa de la prueba, por tanto, debe acudir a la información externa que coincida con el elemento probatorio que se quiere presentar en la audiencia de juicio oral y público, para que tenga la suficiente jerarquía de convertirse en prueba que dé convicción y certeza, ya que, en este caso no se obtiene conocimiento directo del hecho sino de la certeza.

### **Antecedentes de la corroboración periférica en la tradición española**

Para iniciar es importante mencionar que la sociedad está constituida por unas bases que sostienen, direccionan, alimentan y aportan una fuerza vinculatoria para que provea organización y entendimiento en los diferentes campos existentes, cuya razón de ser es básicamente procurar el orden. Una de ellas, y a la que se hará mención en el transcurso del presente artículo, son las instituciones jurídicas, las cuales regulan el accionar de todos los sujetos, por ello, puede catalogarse como la más importante.

Ahora bien, las distinguidas instituciones jurídicas han tenido un desarrollo evolutivo a través de la historia; sujetas a las diferentes tradiciones y costumbres que se han impregnado, propinando cambios que han marcado y son el resultado de la conformación de una universalidad de leyes y procedimientos.

Sin mucha diferencia, lo mismo ocurre con el sistema penal existente en Colombia, y visualizando el tema que ocupa en el presente artículo, la *corroboración periférica*, tiene sus connotaciones contradictorias en la práctica judicial, las cuales se podrán esbozar a lo largo del texto; no sin antes explorar sus fuentes, el argumento que la convierte en parte del proceso penal, comprender no solo la esencia estructural y utilidad de la figura, sino también la justificación o necesidad de su creación.

A la luz de la figura del “*derecho comparado*”, el ordenamiento jurídico Colombiano, ha sido impregnado por el “*derecho español*”, por su estructura y dogmática jurídica, lo que ha propinado pilares para el desarrollo de temas, los cuales eran desconocidos y poco contundentes para dar una solución firme, estable, justa y con las garantías suficientes para los ciudadanos.

Así las cosas, el “*derecho español*” se ha preocupado por la necesidad de crear y reconocer instrumentos que permitan analizar de forma consciente y articulada el acervo probatorio arrojado en un determinado proceso, con la finalidad de obtener información de una forma veraz y efectiva, pues esta se considera el sustento y la base de la formulación de las necesarias hipótesis, que permitan culminar con éxito la investigación iniciada. La motivación de la creación de los mencionados instrumentos, se fue desplegando por acontecimientos que se empezaron a evidenciar palpablemente en las labores de investigación de los hechos punibles.

Otro referente desde el “*derecho comparado*”, es posible identificarlo en la afirmación de Talavera (2009):

“(…) todo derecho fundamental, el derecho a la prueba también está sujeto a restricciones o limitaciones derivadas, tanto de la necesidad que sean armonizados con otros derechos o bienes constitucionales –límites extrínsecos-, como de la propia naturaleza del derecho en cuestión –límites intrínsecos- [STC 4831-2005-PHC/TC]”. (p.22)

En esta misma línea, el Tribunal Supremo Español definió la *corroboración periférica* en ATS 6128/2015 del 25 de junio de 2015, en la cual estableció su importancia determinándola como una herramienta útil, para valorar en su conjunto las pruebas allegadas a un proceso como consecuencia de un hecho delictivo, lo que permite brindar un acercamiento a cualquier dato que pueda hacer más creíble la versión de la víctima (Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, 2016). Además, estableció las variables a las que se hacen referencia en la

*corroboración periférica*, y según la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (2016), éstas son:

“(i) la inexistencia de razones para que la víctima y/o sus familiares mientan con la finalidad de perjudicar al procesado; (ii) el daño psíquico causado a raíz del ataque sexual; (iii) el estado anímico de la víctima en los momentos posteriores a la ocurrencia de los hechos; (iv) regalos o dádivas que el procesado le haya hecho a la víctima, sin que exista una explicación diferente de propiciar el abuso sexual, entre otros”. (p.37-38)

De esta manera, arguye la Corte en este tema, mencionando que no es posible, ni conveniente, establecer un listado taxativo de las formas de corroboración, cuando se trata de la declaración de la víctima, porque ello depende de las particularidades del caso. Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (2016) apunta que:

“No obstante, resulta útil traer a colación algunos ejemplos de corroboración, con el único propósito de resaltar la posibilidad y obligación de realizar una investigación verdaderamente exhaustiva: (i) el daño psíquico sufrido por la víctima; (ii) el cambio comportamental de la víctima; (iii) las características del inmueble o el lugar donde ocurrió el abuso sexual; (iv) la verificación de que los presuntos víctima y victimario pudieron estar a solas según las circunstancias de tiempo y lugar incluidas en la teoría del caso; (v) las actividades realizadas por el procesado para procurar estar a solas con la víctima; (vi) los contactos que la presunta víctima y el procesado hayan tenido por vía telefónica, a través de mensajes de texto, redes sociales, etcétera; (vii) la explicación de por qué el abuso sexual no fue percibido por otras personas presentes en el lugar donde el mismo tuvo ocurrencia, cuando ello sea pertinente; (viii) la confirmación de circunstancias específicas que hayan rodeado el abuso sexual, entre otros”. (p.39)

En este orden de ideas, en el derecho Colombiano, de una forma u otra se ha venido desarrollando poco a poco la figura de la *corroboración periférica*, por medio del aporte y el desarrollo jurisprudencial de la figura, creando un nuevo

precedente en el tema de la valoración de las pruebas por el funcionario judicial, el cual a su vez se ha matizado con la doctrina para perfeccionar su aplicación.

En efecto, las pruebas allegadas a un proceso, de acuerdo con el *ius teórico y doctrinante*, Carnelutti (2004):

“Los hechos que el juez mira o escucha se llaman pruebas. Las pruebas (de probare) son hechos presentes sobre los cuales se construye la probabilidad de la existencia o inexistencia de un hecho pasado; la certeza se resuelve, en rigor, en una máxima probabilidad. Un juicio sin pruebas no se puede pronunciar; un proceso no se puede hacer sin pruebas. Todo modo de ser del mundo exterior puede constituir una prueba”. (p.57-58)

De igual manera, según Azula (1998), citado por Hincapié y Peinado (2009):

“(...) algunos autores, principalmente italianos, sostenían como lo hace, por ejemplo, el maestro Mascardo, que la prueba es el alma del proceso; o como lo dice también otro italiano (Brutta), la prueba es el centro de gravedad de todo acto procesal (...)”. (p.15)

Por último, tal y como lo menciona el mayor procesalista del mundo contemporáneo, Taruffo (2003):

“(...) la prueba es el instrumento que utilizan las partes desde hace siglos para demostrar la veracidad de sus afirmaciones, y del cual se sirve el juez para decidir respecto a la verdad o falsedad de los enunciados fácticos. En términos muy generales se entiende como prueba cualquier instrumento, método, persona, cosa o circunstancia que pueda proporcionar información útil para resolver dicha incertidumbre”. (p.30)

Conforme a lo anterior, se aduce que el juez, o en su defecto el magistrado, falla con base al acervo probatorio recolectado en el transcurso del proceso, por parte de la policía judicial; actividad que se lleva a cabo tanto en la fase pre-procesal

o de investigación del delito con anterioridad a la intervención del órgano judicial, y en la fase de instrucción, lo que exterioriza que el éxito o frustración de una investigación depende básicamente de las pruebas. Por ende, las convierte en la base más importante dentro de un proceso, y que además representan la suerte de la víctima o victimario, según el caso para su favorabilidad.

### **Consagración de la corroboración periférica en el desarrollo jurisprudencial del sistema penal acusatorio Colombiano**

En Colombia no existe una regulación normativa específica sobre el método de *corroboración periférica*, esto es, porque en primera medida estamos ante un procedimiento novedoso y particular para los juristas; y el segundo punto, como se mencionó en párrafos anteriores, es un tema que fue motivado por raíces españolas y posteriormente se desarrolló por la jurisprudencia nacional, para atribuir sustento y argumento a diferentes hechos delictivos.

En este orden de ideas, la *corroboración periférica* tomó fuerza y posición para ubicarse en el campo como un verdadero sistema de valoración de las pruebas que se allegan a un proceso penal, y además como tema trascendental que forma parte del *bloque de constitucionalidad*. Teniendo en cuenta que cuando la recolección probatoria es realizada por servidores con funciones de policía judicial, en muchas ocasiones se puede vulnerar derechos fundamentales.

De ahí que, el *bloque de constitucionalidad* con respecto a la *corroboración periférica*, se ha conformado por dos apartados. Por un lado, se encuentra el precedente judicial de la Corte Suprema de Justicia en sus pronunciamientos, y por otra parte, los Tratados Internacionales que han regulado no específicamente el tema de *corroboración periférica*, pero sí en cómo deben operar los diferentes mecanismos de valoración de las pruebas, como se hará mención más adelante.



En este sentido, es una aplicación conexas que lleva implícita la ponderación de derechos y el respeto a las garantías procesales.

Según la Sentencia C-067/03, la Corte Constitucional de la República de Colombia (2003) ha definido el *bloque de constitucionalidad* como:

“(…) verdaderos principios y reglas de valor constitucional (...) pretende transmitir la idea de que la constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional, dado que existen otras disposiciones, contenidas en otros instrumentos o recopilaciones, que también son normas constitucionales”. (Expediente D-4111)

Además, arguye la Corte Constitucional de la República de Colombia (2003) que el *bloque de constitucionalidad* tiene un:

“(…) rango constitucional que les confiere la carta, las disposiciones que integran el bloque superior cumplen la cuádruple finalidad que les asigna Bobbio, a saber, servir de: i) regla de interpretación respecto de la dudas que puedan suscitarse al momento de su aplicación; ii) la de integrar la normatividad cuando no exista norma directamente aplicable al caso; iii) la de orientar las funciones del operador jurídico, y iv) la de limitar la validez de las regulaciones subordinadas”. (Expediente D-4111)

En este sentido, la noción *bloque de constitucionalidad* pretende transmitir la idea de que la constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional, dado que existen otras disposiciones contenidas en otros instrumentos o recopilaciones, que también son normas constitucionales. A lo que se infiere, el valor fundamental que tiene el desarrollo jurisprudencial en Colombia, más cuando se refiere a herramientas que no eran utilizadas y que son pertinentes en casos determinados.

La Corte Constitucional de la República de Colombia (2003) la define como:

“(…) aquella unidad jurídica compuesta por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional strictu sensu”. (Expediente D-4111)

### **Fundamento de normas internacionales**

Para dar sustento a lo planteado conforme al *bloque de constitucionalidad*, se esboza la necesidad de que la Constitución Política de Colombia debe armonizarse con los Tratados Internacionales sobre derechos humanos suscritos por Colombia, que consagran garantías judiciales mínimas para el acusado en lo concerniente a la valoración de las pruebas en su conjunto. Como se mencionó anteriormente, la figura del *bloque de constitucionalidad* se aplica aquí en razón a la conexidad que debe existir entre el respeto a las garantías procesales y la defensa técnica y el respeto a los derechos humanos, la dignidad, el debido proceso, entre otros.

Al respecto, la Organización de los Estados Americanos – OEA (1969), en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que:

“(…) 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad (...) f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos (...)”. (Artículo 8)

Así mismo, en el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Asamblea General de las Naciones Unidas (1948) preceptúa que:

“Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”. (Artículo 10)

Por su parte, la Asamblea General de las Naciones Unidas (1985) en la Resolución 40/34 de 29 de noviembre de 1985, relacionada con la *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*, discurre la protección de testigos y víctimas, ya que, reconoce que las víctimas de los hechos punibles, los testigos y otras personas que prestan ayuda, pueden verse injustamente sometidos a daños y perjuicios, según las circunstancias. Por esta razón, se requiere la necesidad de adoptar medidas a nivel nacional e internacional, para garantizar el respeto de los derechos humanos de las personas afectadas.

Igualmente, en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, celebrada en Nueva York en el año 2000, se elaboró un texto con la finalidad de promover la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada, singularmente en todo lo referente al confidente articulándose una serie de medidas específicas. De tal manera, la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito – ONUDD (2004), ha evidenciado que en el artículo 26 se dispone que:

“(…) a) Proporcionar información útil a las autoridades competentes con fines investigativos y probatorios (...); b) Prestar ayuda efectiva y concreta a las autoridades competentes que pueda contribuir a privar a los grupos delictivos organizados de sus recursos o del producto del delito (...)”. (p.30)

Sentadas las bases que constituyen el marco jurídico internacional, es posible evidenciar la existencia de un respaldo por parte de los organismos internacionales, con el fin de propender garantías para aquellas personas que están siendo investigadas. Dichas garantías quedan palpablemente reflejadas desde el acervo probatorio arrojado por la policía judicial, el cual hila las posibles hipótesis para resolver el hecho delictivo. Además, incluye como parte esencial en el proceso, los testimonios que aportan veracidad y sustento a las pruebas allegadas. Esto es lo que la doctrina establece como fundamentación epistémica de la teoría del caso. De otro lado, es clara la evolución de la prueba judicial, en los distintos estadios o momentos procesales: en la imputación se habla de una inferencia razonable, en la acusación de una probabilidad de verdad, y en la sentencia, la prueba se da con un conocimiento más allá de duda razonable.

### **Intervención de la policía judicial en la recolección probatoria desde los actos urgentes**

La actividad de la policía judicial está enmarcada dentro del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), básicamente entre los artículos 205 a 208. Dentro de dichas funciones se identifica que cuando infieran la comisión de un delito, deberán realizar de inmediato todos los actos urgentes como inspección en el lugar del hecho, la inspección técnica de cadáver, y las entrevistas e interrogatorios. También, todo lo atinente al tema de los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, y dentro del término de 36 horas deberán presentar ante el fiscal competente un informe ejecutivo para que asuma la dirección, coordinación y control de la investigación. En toda esta etapa, por aplicación directa del bloque de constitucionalidad y de la propia normativa nacional, se deben respetar los derechos constitucionales y legales de las partes (Congreso de la República de Colombia, 2004).

Dentro de los elementos de prueba, recopilados por la policía judicial en su actividad urgente, encontramos las entrevistas escritas de personas que “*supuestamente son testigos directos de los hechos*”, al menos así queda plasmado en la entrevista. Con base en ella, es normal que se solicite la orden de captura de algún ciudadano que ha logrado ser identificado y señalado de ser el autor material del hecho punible, pero cuando las cosas van más allá, los funcionarios investigadores solicitan hasta diligencia de allanamiento y registro con fines, no sólo de captura, sino de incautación de elementos de prueba.

Seguidamente, se realizan las audiencias preliminares y dependiendo de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, aquel ciudadano es enviado a la cárcel preventivamente, mientras se surte el desarrollo del proceso. Luego de activar la defensa, se recopilan las pruebas en favor del comprometido y se alista la audiencia de juicio oral, público, concentrado y contradictorio, para luego atribuir un sentido de fallo favorable o en contra.

No obstante, en este punto se considera importante analizar alrededor del siguiente cuestionamiento ¿Qué ha ocurrido cuando el fallo es absolutorio? Por ende, se determina que durante el juicio, aquel testigo que brindó la entrevista escrita con señalamientos directos sobre el acusado, no se presenta a declarar ante el Juez de Conocimiento, motivo por el cual, el acusador opta por introducir la entrevista como prueba de referencia, y al no ser suficiente como material adverso, se decide la absolución.

De esta manera, el fiscal de conocimiento decide apelar tal fallo y nos trasladamos a la sede de la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito donde realizan una *corroboración periférica* al material probatorio allegado, al igual que a las circunstancias que rodearon el hecho, y advierte la segunda instancia que debe revocarse el fallo primigenio y reemplazarlo con uno de carácter condenatorio.

En este punto se considera importante analizar el asunto planteado. En primer lugar, el Tribunal de Distrito al realizar la *corroboración periférica* a la entrevista escrita que brindó el “*supuesto testigo directo de los hechos*”, encuentra que su relato coincide con algunas condiciones plasmadas en la inspección técnica al cadáver, entre las que puede considerarse el sitio de los hechos, la forma en que quedó tendido el cuerpo sin vida, la clase de arma empleada en el delito, las condiciones atmosféricas, la hora y el día del crimen, entre otras circunstancias. Desde esta perspectiva, es apenas lógico que se tenga que revocar el fallo absolutorio y reemplazarlo por su contrario.

Sin embargo, en segundo lugar, se identifica que ya es cotidiano que se presente la siguiente situación. El policía judicial que ubicó al “*supuesto testigo directo de los hechos*”, antes de tomar su entrevista escrita, ha realizado las labores de la inspección técnica a cadáver y escena del delito, en la que se especifican las condiciones del sitio de los hechos, descripción de heridas y ubicación de las mismas, señales particulares del cadáver, etc. También ha recogido todos los elementos materiales probatorios y evidencia física, entonces, con todo este conocimiento obtenido del lugar de los acontecimientos, procede a realizar la entrevista escrita ,y allí imprime aspectos o detalles que demuestran que efectivamente el testificante sí estuvo presente.

Ante el anterior panorama, es apenas lógico que por *corroboración periférica* se proceda en segunda instancia, incluso en la primera instancia si se hace tal análisis, a dictar un fallo condenatorio en contra de un ciudadano totalmente ajeno a ese hecho investigado. Por lo cual, es posible cuestionarse sobre ¿Por qué la policía judicial actuaría de tal forma? ¿Cuáles son sus intereses para tergiversar la realidad? La respuesta no es complicada de entender. Existen ciertas recompensas por los resultados obtenidos, de las cuales se podrían destacar las siguientes: días de permiso laboral, cursos de ascenso, felicitaciones oficiales y dinero. A lo que también se cuestiona ¿Cómo se obtiene dinero como recompensa?

La respuesta es lógica, puesto que, las entidades de policía judicial manejan un rubro dinerario (gastos reservados) para el pago de recompensas por información valiosa, y el trámite consiste de la siguiente manera: el policía judicial a cargo de la investigación obtiene para el testigo cierta cantidad de dinero que depende de los logros obtenidos, como la misma ley dispone que debe protegerse la identidad del “*informante*” o “*fuentes humana*”, el líder de la investigación recibe en su cuenta bancaria personal el depósito del dinero y éste se lo entrega al testigo. Sin embargo, es posible cuestionarse si se le entrega todo lo que realmente corresponde o únicamente un porcentaje por firmar un documento con cualquier nombre y cualquier número de identificación, teniendo en cuenta que este procedimiento es reservado, por lo cual, es susceptible de ser manipulado.

Luego de plantear el panorama de la investigación desde el anterior punto de vista, y teniendo como base la intervención de la policía judicial en la recopilación probatoria, el funcionario judicial al emplear la *corroboración periférica* sobre la entrevista escrita del testigo, lo está haciendo engañado y, por consiguiente, su decisión se direccionará ineludiblemente hacia una condena.

En consecuencia, surge entonces el problema para realizar una objetiva *corroboración periférica*, el cual gira en torno a las actuaciones de la policía judicial; plasmadas por el Congreso de la República de Colombia (2004) en el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) en los artículos 205, 206, 207 y 208, quienes abusan del poder y sin seguir los lineamientos éticos, presionan y amenazan a terceras personas ajenas a la investigación, para que ofrezcan información sesgada y falsa, con el fin de obtener beneficios personales.

En una tesis de la Universidad de Castilla-La Mancha (España) realizada por Marchal (2018), el autor empalma la aparición de fenómenos delictivos, los cuales se atañen a la continua evolución de las nuevas tecnologías y la deliberada libertad para llevar a cabo los procedimientos, que ha conducido a la conformación de una nueva realidad criminal, que se hace presente y que es deber del Estado enfrentarla

con el fin de obstaculizar su negativa función de amedrentar la administración de justicia.

En un primer momento, es importante tener claridad de la labor esencial que cumple el *testigo* dentro de una investigación (Congreso de la República de Colombia, 2004). Según Marchal (2018), es considerado como un ciudadano que: “(...) debido a su determinado contexto social (ámbito laboral, familiar o red de amistades), ha tenido conocimiento de una serie de hechos que revisten indicios delictivos y decide ponerlo en conocimiento de las autoridades, facilitando la labor de investigación (...)” (p.17), sirviendo como testifical en el proceso penal, por cuanto está en capacidad de describir los elementos fácticos del hecho y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, al ser testigo directo de los mismos. “En consecuencia, suelen ofrecer información puntual a las autoridades-en una única ocasión-, sobre determinado hecho o persona, salvo que los funcionarios de policía necesiten ampliar algunos extremos de la noticia (...)” (Marchal, 2018, p.18).

La labor que cumple el *testigo* en las actuaciones de la policía judicial, debe hacerse claridad que en la práctica la insistencia de un *colaborador*, que se convierte en testigo presencial, en rendir su declaración acerca de un hecho delictivo o de una persona determinada, es más viable y verídica cuando lo hacen deliberadamente sin presión y bajo su propia convicción. Es decir, que la motivación sea por civismo puro, bien de carácter personal o porque así lo exige la ley. De acuerdo con el Congreso de la República de Colombia (2004), en el Código de Procedimiento Penal se establece que: “Toda persona está obligada a rendir, bajo juramento, el testimonio que se le solicite en el juicio oral y público o como prueba anticipada, salvo las excepciones constitucionales y legales” (Artículo 383).

Lo anterior se insiste, en la medida que, según Ruiz-Rico y Carazo (2013), la investigación realizada por la policía judicial puede tener éxito o no y, en aras a ese deseado logro, es práctica común el solicitar la colaboración ciudadana bajo parámetros de presión indebida y amenaza, para lograr una serie de hipótesis



estables, que conduzcan a una “*efectiva*” y “*acertada*” investigación por parte del fiscal.

De ahí que, cuando la policía judicial en uso de sus facultades abusa del poder, con el fin de un beneficio propio, utilizan la presión y la amenaza contra un ciudadano del común, al cual se denominará el *testigo*, quien tiene en su mayoría características propias, son los exdelincuentes, personas con adicción a las drogas, cómplices de delincuentes o personas que delinquen continuamente, entre otros aspectos. Además, es el que encontrándose “*fichado*”; según The Free Dictionary (s.f.) esto corresponde a: “Poner [a una persona] entre aquellas que se miran con prevención y desconfianza” (párr.12), por la policía judicial, contactan con él, para que de forma fraudulenta y torticera realicen un montaje frente a los hechos ocurridos.

Lo que sobreviene particularmente en estos casos, radica en el grado de iniciativa y control por parte del funcionario de policía, pues si la conducta para obtener información ha sido realizada por iniciativa propia del testigo, no se estará ante ninguna lesión de derecho fundamental alguno. En cambio, si la actuación del testigo surge como consecuencia de la motivación, iniciación, presión indebida o amenaza del funcionario policial, se podría estar frente a una conducta que afecta los derechos fundamentales del procesado<sup>2</sup> y la víctima<sup>3</sup>.

Un aspecto clave en las actuaciones de la policía judicial, se representa por la “*motivación*” a la que se comprometen ofrecer a los supuestos “*testigos*”, a cambio de que hagan parte de su hazaña y poderlos convertir en “*testigos presenciales*”, con la finalidad de presionarlos o como especie de estímulo para hacer efectivo su propósito. La motivación que ofrece la policía judicial a estas terceras personas, se refleja en ofrecimientos como:

---

<sup>2</sup> Es la persona contra la cual se dicta el “auto de procesamiento”. Esto es que habiéndose acreditado la existencia de un hecho constitutivo de delito, tiene sobre esta persona fundadas sospechas de que sea: autor, cómplice o encubridor de dicho delito.

<sup>3</sup> Sujeto pasivo del delito. Generalmente es la persona que ha sufrido el daño o consecuencia de un hecho delictual. Pueden participar en el proceso penal y tiene el derecho a ser oídos y protegidos ante cualquier probabilidad de riesgo.

- **Aplicación al principio de oportunidad reglado en el Código de Procedimiento Penal en el artículo 321** (Congreso de la República de Colombia, 2004). Esta acción se realiza con el ánimo de no adelantar un proceso penal contra alguien, porque bajo determinadas circunstancias se considera que hay más ventajas en la renuncia a la acción penal que en el enjuiciamiento de una persona. El policía judicial, quien está en frente de una investigación, realiza este tipo de ofrecimientos a personas que se encuentran fichadas por determinados hechos delictivos, también ocurre con los exdelincuentes, drogadictos o quienes se dedican a esta actividad.
- **Pago de recompensas para informantes en dinero o en especie.** El estímulo que se ofrece bajo esta denominación, corresponde al pago de dinero que realiza el Estado a cambio de información por determinados hechos delictivos. Desafortunadamente, el pago de recompensas se ha convertido para personas indelicadas dentro de la esfera de los policías judiciales, como una de las mejores fuentes de ingresos para realizar estos aberrantes actos, pues utilizan información sesgada y falsa para lograr su cometido y salir vencedores en su investigación. Este cartel del cobro de recompensas ha suscitado la conformación de un verdadero monopolio, que afecta indiscutiblemente la administración de justicia y el peculio del país.

Sin embargo, para que este medio de investigación (*testigo*) llegue a ser eficaz como prueba, sin que en algún momento se convierta en indefensión para el investigado, ni se vulneren sus derechos y garantías, se requiere de trabajo recíproco, ante el poco rigor o límites en la actuación, que inducen a que lo aportado, según Marchal (2018):

“(…) no llegue a constituir material probatorio válido para enervar la presunción de inocencia del investigado, por lo que se podría denominar una ilicitud probatoria: pruebas irregulares, ilícitas y prohibidas, así como el momento procesal oportuno para alegar la vulneración de la validez de dichas pruebas”. (p.13-14)

Así pues, la información que ofrezca el testigo en aras de una investigación, debe ser analizada y tratada con precaución, ya que, aparte de que pueda ser falsa o contener inexactitudes, será la base sobre la que edificar la necesaria prueba, que incrimine y destruya la presunción de inocencia de los sometidos a investigación. Por consiguiente, se propone un control con carácter pre procesal por parte del fiscal, con el fin de enriquecer el atestado de diligencias de investigación comprobando por medio de *corroboración periférica*, para examinar la verosimilitud de la información, y respetando la totalidad de los derechos y garantías del investigado, pues con este control previo se pretende que formen parte del acervo probatorio aquellas evidencias que hayan sido obtenidas de forma lícita, sin que se dé un sustento espurio o difuso (Marchal, 2018; Congreso de la República de Colombia, 2004).

En efecto, es necesario que la técnica, metodología, experiencia y recursos de los funcionarios judiciales, deban operar de un modo constatablemente seguro, como primera barrera de contención ante cualquier contaminación, debido a la acción errónea o espuria de la policía judicial, con el deseo de ser eficaces en su trabajo investigativo, puede que entorpezca los lineamientos de la recolección, alterando o manipulando el acervo probatorio.

### **Caso práctico de aplicación de corroboración periférica en Colombia**

A continuación se propone presentar un caso concreto, de la vida real y cotidiana para atribuirle entendimiento a lo que ha desarrollado en la práctica, sobre *corroboración periférica*, sobre homicidio agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; proceso Radicado Nro. 6617060000912012-01677, el cual ya se encuentra debidamente finalizado, por ende, no hay reserva legal, al ser cosa juzgada.

En este caso, la Fiscalía General de la Nación obtuvo del Juez de Control de Garantías la expedición de órdenes de captura en contra de los ciudadanos EDWIN ALBERTO ARBOLEDA MARTÍNEZ y NELSON GIOVANNI CUBILLOS GONZÁLEZ, las que se hicieron efectiva el día 11 de enero de 2013. Los hechos que se investigan están relacionados con la muerte violenta mediante la utilización de arma de fuego del ciudadano JUAN PABLO ATEHORTÚA CIFUENTES, quien para la noche del 22 de octubre de 2012 transitaba por la vía pública del Barrio Los Alpes, que conduce al Barrio Libertadores en el municipio de Dosquebradas (Risaralda), y fue abordado por los dos personas, quienes le propinaron heridas mortales con arma de fuego, falleciendo en el mismo sitio.

La Fiscalía General de la Nación en sede de audiencia preparatoria presentó como elementos materiales probatorios y evidencia física, lo recepcionado por los funcionarios de policía judicial, quienes además de las labores de actos urgentes, ubicaron a un supuesto “*testigo presencial*” de los hechos; persona que a través de entrevista escrita, les describió las circunstancias fácticas y les narró la forma en que se presentaron los mismos, además, manifestó conocer de los agresores, para lo cual los describe físicamente.

Por su parte, en igual sentido, la defensa presentó las pruebas y evidencias logradas a través de su investigador, las cuales fueron acogidas por el Juez de Conocimiento. Una vez en sede de juicio oral, inicia el juicio presentando las pruebas que demostraban el hecho delictivo como tal y a la hora del “*testigo presencial*”, uno de los funcionarios de policía judicial e investigador líder del caso, manifiesta que el mismo no se ha logrado ubicar. Sin embargo, dicha entrevista escrita fue ingresada como “*prueba de referencia*”, teniendo presente que es aquella declaración relacionada por fuera del juicio oral, público y concentrado, destinada a probar algún elemento sustancial del juicio, y que es imposible que se practique en él. Su admisibilidad es excepcional.

Pese a esto, por parte de la defensa se demostró en esta etapa procesal, que el “*testigo presencial*” de los hechos, no estuvo el día y la hora indicada, que tenía un deterioro mental debido al abuso a sustancias psicoactivas y que residía en un sitio lejano al lugar de los hechos. Así mismo, demostró con testigos presenciales de los hechos, que no fueron dos los agresores en el presente caso, sino una sola persona, quien una vez escuchó las voces de auxilio de los testigos, regresó a terminar su labor delictiva.

Con base en los hechos anteriormente probados, la decisión del funcionario judicial fue absolver de dichos cargos a los acusados ARBOLEDA MARTÍNEZ y CUBILLOS GONZÁLEZ, no obstante, la Fiscalía de conocimiento apeló tal decisión. Una vez el proceso llega a segunda instancia, se hace uso de la *corroboración periférica* como medio de valoración de las pruebas; de acuerdo con lo dispuesto por el Congreso de la República de Colombia (2004) en el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) en el artículo 380, con lo cual la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, considera que existen otros elementos que refuerzan la versión del “*testigo presencial*” del ente perseguidor, como por ejemplo, la descripción del lugar de los hechos, la clase de arma de fuego empleada, la descripción física de los agresores y su real existencia, entre otros detalles.

Para decidir revocar el fallo absolutorio y reemplazarlo con uno de condena y, consecuente con ello, ordenar las capturas nuevamente de los comprometidos. Lo que significa que se tuvo conocimiento que los miembros de la policía judicial que estuvieron en el desarrollo de los actos urgentes, fueron quienes continuaron con la investigación y, por ende, desde el inicio de la misma, conocían en detalle lo ocurrido, por eso, en la recepción de la entrevista escrita fueron acomodados ciertos detalles que únicamente ellos conocían y que sirvieron posteriormente de base para que la decisión de segunda instancia fuera la revocatoria de la inicialmente tomada. En efecto, como se vislumbra en el ejemplo referenciado, la manipulación del material probatorio por parte de la policía judicial, puede alterar razonablemente el resultado de una investigación; máxime cuando el testifical presencial de los

hechos, no acude a juicio oral, y a raíz de ello, la entrevista escrita es ingresada como “*prueba de referencia*”. Según lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal, el Congreso de la República de Colombia (2004) establece que la prueba de referencia es:

“Se considera como prueba de referencia toda declaración realizada fuera del juicio oral y que es utilizada para probar o excluir uno o varios elementos del delito, el grado de intervención en el mismo, las circunstancias de atenuación o de agravación punitivas, la naturaleza y extensión del daño irrogado, y cualquier otro aspecto sustancial objeto del debate, cuando no sea posible practicarla en el juicio”. (Artículo 437)

“El concepto de “prueba de referencia” surge dentro de la tradición del *common law*, bajo los presupuestos de los sistemas procesales penales denominados acusatorios y adversariales (Vélez, 2010) (...) Thayer, citado por Vélez (2010), expresa que las reglas de exclusión -entre estas la prueba de referencia-, son creadas para limitar la información al jurado, pues este es lego y desconoce aspectos de derecho que le impiden diferenciar las pruebas que debe valorar, de las que debe excluir”. (Mejía, 2017, p.8)

De acuerdo a lo planteado por Mejía (2017), se destaca que actualmente la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, concibe la “*prueba de referencia*” desde una interpretación pacífica. De he

“Al respecto, una sentencia reciente de la Sala Penal, expresa lo siguiente: Esta Corporación ha emitido un sin número de pronunciamientos sobre esta temática. Sobre el concepto de prueba de referencia, según lo reglado en el artículo 437 de la Ley 906 de 2004, ha resaltado que se trata de: (i) declaraciones, (ii) rendidas por fuera del juicio oral, (iii) presentadas en este escenario como medio de prueba, (iv) de uno o varios aspectos del tema de prueba, (iv) cuando no es posible su práctica en el juicio”. (Mejía, 2017, p.21)<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Sentencia del 25 de enero. Radicado No. 526021, 2017. En igual sentidos las providencias: CSJ AP, 30 Sep. 2015, Rad. 46153; CSJ SP, 6 marzo. 2008, Rad. 27477; CSJ SP, 16 marzo. 2016, Rad. 43866, (SP 3332 de 2016; 31614(22-07-09) 36023(21-09-11); 34703(14-12-11); AP3455-2014(43303); SP8611-2014.

Un elemento central que se destaca de dicha práctica, es una consecuencia que se deriva y que es deber no omitir: la limitación al derecho de confrontación. Su descendencia ha reflejado pronunciamientos al respecto, dada la importancia de la afectación al derecho de confrontación que se produce con la admisión excepcional de la prueba de referencia. Por esta razón, la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, se hizo cargo de esta nebulosa y desconcertada acción, a la que obligó por intermedio de elementos conceptuales de la “*prueba de referencia*”. Desde la perspectiva de Mejía (2017):

“(…) al determinar que la admisión de declaraciones anteriores al juicio oral, a título de prueba de referencia, tiene como consecuencia impedir o limitar el ejercicio del derecho a la confrontación, porque, generalmente, la otra parte no tiene la oportunidad de controlar el interrogatorio y formularle preguntas al testigo. Lo anterior quiere decir que, como el testigo que rindió la declaración anterior, no comparece a juicio, la defensa no puede controlar su declaración a través de objeciones (en el interrogatorio directo) o de preguntas (en el contrainterrogatorio), por lo que indiscutiblemente se ve afectado el derecho de confrontación; dicha afectación es una de las consecuencias de la prueba de referencia”. (p.21-22)

Dicho de otro modo, la “*prueba de referencia*” cuando se introduce al círculo de material probatorio recogido por el policía judicial, cuando ésta ha sido manipulada, es otro punto equidistante que afecta negativamente en la valoración de las pruebas en su conjunto y que se ve reflejado en el fallo.

En Colombia, bajo el derrotero de la *corroboración periférica*, la Corte Suprema de Justicia implementó en sus decisiones este método para valorar las pruebas en su conjunto. Lo anterior se puede observar en Radicación n° 43866 con ponencia de la Magistrada Patricia Salazar Cuéllar de fecha marzo 16 de 2016. Los hechos ocurridos fueron el 24 de mayo de 2010 la señora EJA le pidió a LFGS que le cuidara a sus dos hijos, de tres y ocho años de edad, mientras ella iba a otro lugar a usar el internet. Una vez el niño de ocho años estaba dormido, GS le ofreció al más pequeño, P.S.J.A, un carro de juguete a cambio de que le dejara introducir el

pene en su boca (del párvulo) y realizar otros actos sexuales que lo llevaron a eyacular. El señor GS es hijo de la compañera sentimental del abuelo materno de la víctima y en razón de dicho parentesco tenía con el menor contacto habitual (Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, 2016).

De ahí que, se desprende la demanda de casación, la cual fue planteada con base en los siguientes argumentos, de acuerdo a lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (2016):

“A la luz de la causal tercera de casación, el defensor del procesado LFGS argumenta que el juzgado que emitió la sentencia condenatoria y el tribunal que la confirmó incurrieron en una violación indirecta de la ley, concretamente en un “error de derecho por falso juicio de convicción”. En su sentir, los juzgadores se equivocaron al evaluar lo que aparece rotulado como “evidencia documental número 4 de la Fiscalía”, pues se trata de un informe de policía judicial, preparado por el investigador Robert Edilson Gómez Carrillo, y asumieron equivocadamente que se trata de la entrevista rendida por el niño P.S.J.A”. (p.4)

En efecto, con base a los argumentos expuestos, se realizaron las valoraciones pertinentes utilizando la *corroboración periférica* para referirse a cualquier dato que pueda hacer más creíble la versión de la víctima, desde lo publicado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (2016), se destacan entre ellos:

“(i) el daño psíquico sufrido por el menor; (ii) el cambio comportamental de la víctima; (iii) las características del inmueble o el lugar donde ocurrió el abuso sexual; (iv) la verificación de que los presuntos pudieron estar a solas según las circunstancias de tiempo y lugar; (v) las actividades realizadas por el procesado para procurar estar a solas con la víctima; (vi) los contactos que la presunta víctima y el procesado hayan tenido; (vii) la explicación de por qué el abuso sexual no fue percibido por otras personas presentes en el lugar donde el mismo tuvo ocurrencia; (viii) la confirmación de circunstancias específicas que hayan rodeado el abuso sexual”. (p.39)



En consecuencia el resultado, expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (2016), fue:

“(…) lo expresado en el reporte de entrevista, lo dicho por los funcionarios que participaron en ese procedimiento (…) frente al contenido del relato del menor (…) y la versión del médico legista, coincide con lo expuesto por el niño al médico legista (…) coincide con lo expresado por la madre de la víctima en torno al contenido de la versión de su pequeño hijo” (p.82)

En este sentido, los resultados fueron: Víctima menor (+) positivo; Victimario “GS” (-) negativo. No hay lugar a casar el fallo impugnado.

De modo similar, se expone el siguiente caso por el Tribunal Superior de Pereira, Sala de Decisión Penal con Radicación n° 66001600003620110455001 de fecha agosto 08 de 2016 con ponencia del Magistrado Jorge Arturo Castaño Duque. Los hechos dan cuenta que estos se registraron entre los años 2008 y 2009, muy concretamente a partir de octubre 31 de 2008, cuando de conformidad con los dichos de la menor P.K.D.B., su tío de nombre ALEXANDER BETANCUR LÓPEZ empezó pidiéndole un beso y se ganó su confianza diciéndole que él era más que un tío, que eran amigos. Estando en casa de la abuela materna en esta ciudad, éste le pidió que le practicara sexo oral, a lo cual ella accedió. Con posterioridad, la relación sentimental se intensificó y en diferentes encuentros aquél le tocaba su cuerpo, le daba besos y le introducía el dedo en la vagina. Debido a que la representante de la Fiscalía no estuvo conforme con esa determinación y la impugnó, motivo por el cual los registros fueron remitidos a esta Sala con el fin de desatar la alzada (Tribunal Superior de Pereira, 2016).

La *corroboración periférica* en esta oportunidad se utilizó validando la información otorgada por la menor, y con un cotejo en un trabajo conjunto de inclusión y no de exclusión con los restantes medios de convicción que se practicaron. Además, el desarrollo de la niña, la capacidad para narrar los sucesos,

las diferentes versiones, la dinámica del suceso, la información que aportó en el momento de la entrevista y la evaluación, se encontró que ella hacía una versión que en la manera en que narraba, el tiempo y el modo se mantenían, daba detalles muy precisos de los hechos que refería, había acompañamiento afectivo, involucraba a otras personas en el suceso, había una cercanía familiar entre los dos accionantes, se presentaban momentos a solas en la familia, tenían confianza cercana, y la niña da un buen relato, tiene una buena capacidad cognitiva y una buena capacidad para hacer la narración, por lo que se llegó a la conclusión de que la versión era lógica y coherente. De suerte que se revoca la sentencia absolutoria objeto de impugnación y en su lugar se condena al acusado ALEXANDER BETANCUR LÓPEZ, y el resultado fue Víctima P.K.D.B (+) positivo; Procesado (-) negativo.

### **Conclusiones**

Como corolario a lo expuesto en el presente artículo, se puede establecer que la función de la policía judicial en el sistema penal colombiano, tiene gran trascendencia, pues de sus actuaciones se deriva la finalización de los procesos penales. Reconociendo que el propósito es la protección de los derechos de los procesados y las víctimas, se observa reflejado en el logro de la justicia material, el establecimiento de la verdad y el cumplimiento de las leyes.

Así pues, el proceso penal en Colombia converge para brindar las suficientes garantías, no solo a los procesados, sino también a las víctimas, quienes afligidas por el hecho delictivo, buscan la reparación a través de la justicia y la verdad. Para lograr los propósitos planteados, es necesario la recolección del acervo probatorio por parte de un cuerpo altamente eficiente, para vislumbrar las posibles hipótesis de la investigación.

Lo anterior hace referencia, a la labor que cumple la policía judicial capacitada para el desarrollo de sus investigaciones, puesto que esta es su herramienta principal que se encarga de alcanzar el conocimiento de la verdad. No obstante, como se esbozó a lo largo del artículo, existe en la práctica judicial una serie de acciones u omisiones por parte de este órgano, que a toda luz se dirigen en contravía del debido proceso, y del derecho de contradicción.

El resultado de ello, se visibiliza en una serie de implicaciones que enmarcan lo que en principio se tituló en el presente artículo **“IMPLICACIONES DE LA CORROBORACIÓN PERIFÉRICA SOBRE LA PRUEBA EXISTENTE DENTRO DEL PROCESO PENAL COLOMBIANO”**, desde el punto equidistante de las actuaciones de la policía judicial, contrarias a un control de legalidad eficaz y efectivo. Esto desencadena una problemática social que afecta los derechos fundamentales de las víctimas y los procesados en una investigación, entre estas implicaciones se pueden recalcar: alto índice de impunidad, afectación al principio de celeridad, vulneración del derecho fundamental al debido proceso, obstrucción en la administración de justicia, alto índice de demandas contra el Estado por privación injusta de la libertad, altos costos de indemnización que afectan el peculio del país, entre otras.

Por consiguiente, a manera de conclusión se plantean posibles soluciones, para evitar las implicaciones que se despliegan de las conductas inapropiadas de la policía judicial en las investigaciones y en la recolección de las pruebas. En primera medida, la reeducación del funcionario policial, pues su concientización de las necesidades de la sociedad basadas en principios éticos y una profundización del deber ser, puede producir el cambio en la forma de proceder. Lo que quiere decir que, debe existir una preparación formativa para que el funcionario logre tal propósito, de tal forma que, sea capaz de comprender la razón que requiere de su forma de investigar, su cambio de postura y sus procedimientos habituales, entre otros.

Una vez se organice y construya la reeducación del funcionario policial, como segundo punto para observar, se destaca la obtención de la prueba, la cual debe surtir un procedimiento basado en etapas de investigación, utilizando herramientas como el empirismo, tecnicismo, sistema, verificación, comprobación, contrastación, entre otros. Además, la prueba debe ser adquirida por parte de la policía judicial bajo los requisitos legales.

Indudablemente, el proceso penal busca la reconstrucción de los hechos delictivos que han sucedido, pero no a cualquier precio, sino que se tendrá que hacer respetando los derechos y libertades fundamentales, y no una pasividad hacia lo esbozado con respecto a las actuaciones ilegales de la policía judicial, supondría una aceptación tácita por parte del Estado a un medio de investigación que podría vulnerar derechos y libertades fundamentales. Es por esta razón, que se hace necesario despejar toda duda frente a la *corroboración periférica* como herramienta útil para la valoración de las pruebas introducidas a una investigación, respecto al tratamiento con el testigo, la información obtenida y el uso de la misma durante la investigación.

No hay que olvidar que de acuerdo con lo presentado, la *corroboración periférica* en el campo de la valoración de las pruebas, cumple una función importante e indispensable en la práctica judicial. No obstante, no existe un estándar fijado o parametrizado en el derecho positivo, el precedente judicial o la doctrina, pues su implementación depende del caso concreto para confrontar elementos y evidencias que contribuye a despejar dudas que permitan alcanzar el estándar de conocimiento establecido en la ley, como presupuesto de la condena: convencimiento más allá de duda razonable, basada tarifa legal, la convicción íntima o moral, la sana crítica, la cual comprende a su vez las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica y los conocimientos afianzados.

Algunos autores destacan que la obtención de la verdad no puede producirse a cualquier precio, siguiendo a Cardoso (2016), citado por Gonzáles (2018): "(...)

no hay lugar para actividades de investigación policial donde la búsqueda de la eficacia se sobreponga a las garantías constitucionales inherentes a la condición de ciudadano en un Estado de Derecho” (p.120).

Todo ello se puede lograr si se cumplen las tareas descritas, se realizan cambios a las técnicas, los procedimientos y métodos de la institución de policía judicial, y se ejecutan procesos de capacitación de calidad dirigidos a los funcionarios, con el fin de que comprendan los aspectos importantes de la prueba y su obtención. Teniendo en cuenta que ésta favorece la optimización del sistema jurídico en el debido proceso, del acceso a la justicia y del deber ético de todo servidor público de no alterar las pruebas.

### **Referencias Bibliográficas**

Asamblea General de las Naciones Unidas. (10 de diciembre de 1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. París, Francia. Recuperado de [https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR\\_Translations/spn.pdf](https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf)

Asamblea General de las Naciones Unidas. (29 de noviembre de 1985). *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*. Recuperado de <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/VictimsOfCrimeAndAbuseOfPower.aspx>

Carnelutti, F. (2004). *Cómo se hace un proceso*. Bogotá, Colombia: Temis.

Congreso de la República de Colombia. (31 de agosto de 2004). *Ley 906 de 2004. [Código de Procedimiento Penal]*. Bogotá, Colombia. Recuperado de [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0906\\_2004.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0906_2004.html)

Congreso de la República de Colombia. (12 de julio de 2012). *Ley 1564 de 2012. [Código General del Proceso]*. Bogotá, Colombia. Recuperado de [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1564\\_2012.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html)

Corte Constitucional de la República de Colombia. (04 de febrero de 2003). *Sentencia C-067/03*. [M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra]. Bogotá, Colombia. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/c-067-03.htm>

Hincapié, E., y Peinado, J. (2009). *El sistema de valoración de la prueba denominado la sana crítica y su relación con el estándar más allá de la duda razonable aplicado al proceso penal Colombiano* (Monografía de pregrado). Universidad EAFIT, Medellín, Colombia. Recuperado de [https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/436/Elizabeth\\_Hincapie\\_eHin-capie\\_2009.pdf;jsessionid=CDF29FAA65A2214034FCE6147F604D2E?sequence=1](https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/436/Elizabeth_Hincapie_eHin-capie_2009.pdf;jsessionid=CDF29FAA65A2214034FCE6147F604D2E?sequence=1)

Marchal, A.N. (2018). *El confidente en el proceso penal* (Tesis doctoral). Universidad de Castilla-La Mancha, España. Recuperado de <https://ruidera.uclm.es/xmlui/bitstream/handle/10578/16460/TESIS%20Marchal%20González.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Mejía, M. (2017). *La prueba de referencia en el proceso penal colombiano: El equilibrio entre el derecho a probar y el derecho de confrontación cuando el testigo no está disponible*. Universidad Santo Tomás, Bogotá, Colombia. Recuperado de <https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/9133/GallegoMateo017.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito – ONUDD. (2004). *Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus protocolos*. Nueva York: Naciones Unidas. Recuperado de <https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf>

Organización de los Estados Americanos – OEA. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*. San José, Costa Rica: Departamento de Derecho Internacional y Secretaría Asuntos Jurídicos. Recuperado de [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)

Ruiz-Rico, G., y Carazo, M.J. (2013). *El derecho a la tutela judicial efectiva. Análisis jurisprudencial*. Valencia, España: Tirant lo Blanch.

Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. (16 de marzo de 2016). *SP-3332-2016. Radicación nº 43866*. [M.P. Patricia Salazar Cuéllar]. Bogotá, Colombia. Recuperado de [http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/novejuri/penal/SP3332-2016\(43866\).pdf](http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/novejuri/penal/SP3332-2016(43866).pdf)

Talavera, P. (2009). *La prueba en el nuevo proceso penal. Manual de derecho probatorio y de la valorización de las pruebas en el proceso penal común*. Lima, Perú: Ministerio Federal de Cooperación Económica y Desarrollo y Corporación Técnica Alemana. Recuperado de [http://escuela.fgr.gob.sv/wp-content/uploads/Leyes/Leyes-2/La\\_Prueba.pdf](http://escuela.fgr.gob.sv/wp-content/uploads/Leyes/Leyes-2/La_Prueba.pdf)

Taruffo, M. (2003). Algunas consideraciones sobre la relación entre prueba y verdad. *Discusiones: Prueba y Conocimiento*, (3), pp. 15-41. Recuperado de <http://www.cervantesvirtual.com/obra/algunas-consideraciones-sobre-la-relacion-entre-prueba-y-verdad/>

Tribunal Superior de Pereira. (08 de agosto de 2016). *Radicación n° 66001600003620110455001*. [M.P. Jorge Arturo Castaño Duque]. Pereira, Colombia: Sala de Decisión Penal.

The Free Dictionary. (s.f.). *Definición de fichar*. Recuperado de <https://es.thefreedictionary.com/fichado>